



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **veintidós** días del mes de **marzo** del año **dos mil veintidós**, vistas para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED] como infractora en materia de **acopio de residuos peligrosos**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa, conforma a los siguientes;

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fecha **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de acopio de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fecha **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, los inspectores federales actuantes, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental, en materia de **acopio de residuos peligrosos**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, el [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [REDACTED], mediante escrito recibido el día **dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve**, en las oficinas de la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

**CUARTO.-** Que con fecha **veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno**, se notificó a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**.

**QUINTO.-** Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XXXVII, XLI y 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil trece, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

**"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa **[REDACTED]**, **deberá acreditar el cumplimiento dado a las "CONDICIONANTES" 8 y 11 que señala la autorización de "Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014"**, emitida en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mismo que le fue cedida en derechos y obligaciones, en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1241/2019, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos. En este orden de ideas, deberá:**

**Acreditar el haber agregado a su programa de capacitación anual, cursos con los temas siguientes:**

- 1.- Remediación de suelos contaminados.**
- 2.- Muestreo y análisis de los residuos peligrosos.**

**Asimismo, presentar las constancias de los registros de capacitación del personal siguientes:**

- 1.- Búsqueda y rescate en espacios siniestrados.**
- 2.- Manejo de residuos peligrosos y de manejo especial.**
- 3.- Operación segura de montacargas NOM-006-STPS-2014.**

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- 4.- Evacuación, repliegue y señalización.
- 5.- Uso y manejo de extintores portátiles.
- 6.- Primeros auxilios básicos.
- 7.- Bloqueo y etiquetado.
- 8.- Manejo de cargas.
- 9.- Trabajos en altura.
- 10.- ADN: Prevención, seguridad y salud.
- 11.- Seguridad e higiene.
- 12.- Remediación de suelos contaminados.
- 13.- Muestreo y análisis de los residuos peligrosos.

**Adicionalmente,** deberá presentar las **bitácoras de los residuos peligrosos acopiados** con la información que señala el **formato actualizado presentado como medio probatorio** (bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, código **FO-29-PMX-CA-05**), de los meses siguientes: **"Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve"**.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 párrafo primero, fracción VI, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g), 75 párrafo primero, fracción I y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá presentar las bitácoras de los residuos peligrosos acopiados con la información que señala el formato actualizado presentado como medio probatorio, de los meses siguientes: "Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve"**; lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

**SEXTO.-** Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció** el [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de la empresa [REDACTED], mediante escrito recibido en fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno**, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, a presentar **medios probatorios** y hacer diversas **manifestaciones**.

**SÉPTIMO.-** Con fecha **primero de marzo del año dos mil veintidós**, se notificó el acuerdo número **PFPA/9.5/2C.27.1/018/2022.MXL**, emitido en fecha **catorce de febrero del año dos mil veintidós**, mismo donde se acordó la **comparecencia** de la empresa [REDACTED] señalando autorizados legales, domicilio para oír y recibir notificaciones, ofreciendo medios probatorios y exponiendo lo que a su

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

derecho e intereses convino, teniéndose por **admitidas** sus manifestaciones y medios probatorios, al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados en la presente resolución administrativa.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitiendo los siguientes;

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XXXVII, XLIX, 46 párrafo primero, fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, y conforme su calificación, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, se desprendió la valoración de **infracciones y medios probatorios** siguiente:

**"PRIMERA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **INCORPORACIONES INDUSTRIALES MEXICO, S.A. DE CV** incumplió con dos de las "**CONDICIONANTES**" que señala la autorización de "**Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014**", emitida en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce**, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, misma que le fue cedida en derechos y obligaciones, en el oficio número **DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1241/2019**, de fecha **quince de mayo del año dos mil diecinueve**, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, la cual le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, citándose conforme al orden numérico de la autorización antes citada:

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**8.- No acreditó haber presentado, implementado y actualizado su programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en los temas de **remediación de suelos contaminados, operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos.****

**11.- No acreditó contar en su bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio, con la información mínima necesaria para su validez, **omitiendo específicamente** lo siguiente:**

- \*La cantidad generada clara del residuo peligroso acopiado.
- \*Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados.
- \*El señalamiento claro de la fecha de ingreso y de la fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos.
- \*El señalamiento claro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
- \*El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos acopiados.
- \*El nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 párrafo primero, fracción VI, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g), 75 párrafo primero, fracción I y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **no acreditó contar en su bitácora de manejo de residuos peligrosos acopiados, con la información mínima necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:**

- \*La cantidad generada clara del residuo peligroso acopiado.
- \*Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados.
- \*El señalamiento claro de la fecha de ingreso y de la fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos.
- \*El señalamiento claro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos.
- \*El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos acopiados.
- \*El nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por recibido el **escrito y anexos** presentados en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve**, suscrito por el [REDACTED] en su **carácter de apoderado legal** de la empresa [REDACTED].

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Signature]



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, levantada en fecha **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, realizando observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por **admitidos** al estar reconocidos por la ley y tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos:

### MEDIO PROBATORIOS

#### DOCUMENTALES:

\*Copia **simple** del testimonio notarial emitido por el Notario Público No. 230, Lic. Alfredo Bazúa Witte, en el cual la empresa [REDACTED] otorga poder al [REDACTED]

\***Original** del programa de capacitación a nombre de la empresa [REDACTED] con código **FO-76-PMX-RH-02**, de fecha **30 de enero de 2019**, en una hoja, en el cual se señala el rol de acciones de capacitación del mes de **enero a diciembre** del año **2019**, firmado por el responsable del contrato, del gerente de formación-desarrollo y del director de área. Las acciones de capacitación son las siguientes:

- 1.- Búsqueda y rescate en espacios siniestrados.
- 2.- Manejo de residuos peligrosos y de manejo especial.
- 3.- Operación segura de montacargas NOM-006-STPS-2014.
- 4.- Evacuación, repliegue y señalización.
- 5.- Uso y manejo de extintores portátiles.
- 6.- Primeros auxilios básicos.
- 7.- Curso básico de materiales y residuos peligrosos.
- 8.- Tránsito en el trabajo.
- 9.- Buenas prácticas.
- 10.- Equipo de protección personal (tipos).
- 11.- Riesgos ergonómicos / enfermedades crónico-degenerativas.
- 12.- Bloqueo y etiquetado.
- 13.- Electricidad.
- 14.- Manejo de cargas.
- 15.- Trabajos en altura.
- 16.- ADN: Soy Veolia.
- 17.- ADN: Prevención, seguridad y salud.
- 18.- Seguridad e higiene.
- 19.- Análisis de la Norma ISO 14001-2015.

\*Copia **simple** a color de la tabla de incompatibilidad según NOM-054-SEMARNAT-1993.

\*Copia **simple** en una hoja de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, a nombre de la empresa [REDACTED], código FO-29-PMX-CA-05.

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fecha **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, las

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento administrativo, se entra al estudio, análisis y valoración de ellos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizar el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada por la empresa [REDACTED] se considera que **subsisten la primera y segunda infracciones**, ya que no se desprende de autos manifestación o medio probatorio que las subsane o las desvirtúe, **no pasando desapercibidas para esta autoridad federal administrativa**, las constancias que obran en autos de los cursos siguientes:

"Curso básico de materiales y residuos peligrosos. Tránsito en el trabajo. Buenas prácticas. Equipo de protección personal (tipos). Riesgos ergonómicos / enfermedades crónico-degenerativas".

**Sin embargo**, aún al constar como medio probatorio el **original** del programa de capacitación a nombre de la empresa [REDACTED] con código **FO-76-PMX-RH-02**, de fecha **30 de enero de 2019**, en el cual se señala el rol de acciones de capacitación del mes de **enero a diciembre** del año **2019**, firmado por el responsable del contrato, del gerente de formación-desarrollo y del director de área, fueron **omisos en agregar a su programa de capacitación** los temas siguientes:

- 1.- **Remediación de suelos contaminados.**
- 2.- **Muestreo y análisis de los residuos peligrosos.**

**Asimismo, no presentaron las constancias** de los registros de capacitación de los temas siguientes:

- 1.- Búsqueda y rescate en espacios siniestrados.
- 2.- Manejo de residuos peligrosos y de manejo especial.
- 3.- Operación segura de montacargas NOM-006-STPS-2014.
- 4.- Evacuación, repliegue y señalización.
- 5.- Uso y manejo de extintores portátiles.
- 6.- Primeros auxilios básicos.
- 7.- Bloqueo y etiquetado.
- 8.- Manejo de cargas.
- 9.- Trabajos en altura.
- 10.- ADN: Prevención, seguridad y salud.
- 11.- Seguridad e higiene.

**En lo referente a no acreditar que su bitácora de manejo de residuos peligrosos acopiados tenga la información mínima necesaria para su validez**, se señala que el formato presentado como medio probatorio, de la bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos, a nombre de la empresa [REDACTED], código **FO-29-PMX-CA-05**, cumple con señalar en su formato la información omisa siguiente:

- \*La cantidad generada clara del residuo peligroso acopiado.
- \*Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados.
- \*El señalamiento claro de la fecha de ingreso y de la fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos.
- \*El señalamiento claro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos.

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

\*El nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos acopiados.

\*El nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio.

**Sin embargo, no es posible desvirtuar o subsanar la infracción, ya que omitió presentar las bitácoras de los residuos peligrosos acopiados con la información que señala el formato actualizado presentado, de los meses siguientes: "Julio, agosto, septiembre y octubre de 2019".**

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no valor probatorio** a las pruebas presentadas en copia simple:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED] por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL, levantada los días nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que mediante escrito recibido en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, compareció el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], a presentar medios probatorios y hacer diversas manifestaciones, en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL, de fechas nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve, y el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**MEDIOS PROBATORIOS**

\*Copia simple de la escritura pública número 28045, libro 1160, de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, emitida por el [REDACTED] que hace constar el poder otorgado por la empresa [REDACTED] a favor del [REDACTED]

\*Original de las constancias de habilidades laborales (Formato DC-3) para el año dos mil diecinueve siguientes: Evacuación, repliegue y señalización; uso y manejo de extintores portátiles; operación segura en el manejo de montacargas; manejo de residuos peligrosos y especiales; manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas; búsqueda y rescate en espacios siniestrados; primeros auxilios básicos.

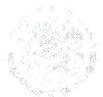
\*Original de capturas de pantalla de la herramienta de computadora autodidacta de la empresa [REDACTED] de los temas identificados siguientes: Espacios confinados; control de energías peligrosas; electricidad; excavación y zanjas; manejo y almacenamiento de materiales peligrosos; hidrolavado – agua a alta presión; trabajos con calor; elevación de cargas; tránsito en el trabajo; trabajo en alturas.

\*Originales de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, entradas y salidas del centro de acopio para el año dos mil diecinueve de la empresa [REDACTED]

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS.-** Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsana** **parcialmente la primera infracción** y **cumplida parcialmente la primera medida correctiva**, ya que no se desprende de autos, manifestación o medio probatorio que la subsane por completo o la desvirtúe, **no pasando desapercibidas para esta autoridad federal administrativa**, las manifestaciones o constancias que obran en autos siguientes:

Constancias **originales** de habilidades laborales (**Formato DC-3**) para el año **dos mil diecinueve** siguientes: *Evacuación, repliegue y señalización; uso y manejo de extintores portátiles; operación segura en el manejo de montacargas; manejo de residuos peligrosos y especiales; manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas; búsqueda y rescate en espacios siniestrados; primeros auxilios básicos.*

Capturas de pantalla **original** de la herramienta de computadora autodidacta de la empresa [REDACTED] de los temas identificados siguientes: *Espacios confinados; control de energía peligrosas; electricidad; excavación y zanjas; manejo y almacenamiento de materiales peligrosos; hidrolavado – agua a alta presión; trabajos con calor; elevación de cargas; tránsito en el trabajo; trabajo en alturas.*

En este sentido, a pesar del **cumplimiento parcial de la medida correctiva**, **no consta en autos medio probatorio** que acredite la **implementación completa** del **programa de capacitación de su personal**, omitiendo la presentación de las **constancias de registro de capacitación de personal** para los cursos de *“Remediación de suelos contaminados”* y *“Muestreo-análisis de residuos peligrosos”*, mismos que claramente se señalan en la **“CONDICIONANTE 8”** de la **autorización de “Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014”**, emitida en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce**, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, misma que le fue cedida en **derechos y obligaciones**, en el oficio número **DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1241/2019**, de fecha **quince de mayo del año dos mil diecinueve**, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, la cual le permite prestar servicios a **terceros** como **centro de acopio de residuos peligrosos**.

En lo que respecta a la **“CONDICIONANTE 11”** de la **autorización de “Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014”**, emitida en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce**, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, misma que le fue cedida en **derechos y obligaciones**, en el oficio número **DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1241/2019**, de fecha **quince de mayo del año dos mil diecinueve**, por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, la cual le permite presta servicios a **terceros** como **centro de acopio de residuos peligrosos**, se señala que, **no pasan desapercibidas para esta autoridad federal administrativa**, las constancias que obran en autos siguientes:

**Originales** de las bitácoras de auto-generación de residuos peligrosos y de entradas-salidas del centro de acopio para el año **dos mil diecinueve** de la empresa [REDACTED]

A pesar de lo anterior, las bitácoras presentadas de **entradas y salidas** del **centro de acopio** de residuos peligrosos, correspondientes al período de **julio a diciembre** del año **dos mil diecinueve**, **no cumplen con todo lo requerido** en el artículo **71** del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en específico, omitiendo señalar la información siguiente: *“Características de peligrosidad de los residuos, fecha de ingreso-salida del centro de acopio, señalamiento específico de la fase de manejo siguiente a la salida del centro de acopio”*; razón por la cual **no pueden considerarse como válidas al estar incompletas**, al así señalarlo la **“CONDICIONANTE 11”** de la **autorización de “Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014”**.

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado parcialmente la primera infracción**, y al haber **cumplido parcialmente con la primera medida correctiva**, se **atenuará parcialmente** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se considera **subsistente la segunda infracción e incumplida la segunda medida correctiva**, ya que no se desprende de autos, manifestación o medio probatorio que la subsane o desvirtúe, **no pasando desapercibidas para esta autoridad federal administrativa**, las manifestaciones o constancias que obran en autos siguientes:

**Originales** de las bitácoras de auto-generación de residuos peligrosos y de entradas-salidas del centro de acopio para el año **dos mil diecinueve** de la empresa [REDACTED]

En este sentido, las bitácoras presentadas de **entradas y salidas del centro de acopio** de residuos peligrosos, correspondientes al período de **julio a diciembre** del año **dos mil diecinueve**, **no cumplen con todo lo requerido** en el artículo **71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en específico, omiten señalar la información siguiente: *"Características de peligrosidad de los residuos, fecha de ingreso-salida del centro de acopio, señalamiento específico de la fase de manejo siguiente a la salida del centro de acopio"*; razón por la cual **no pueden considerarse válidas al estar incompletas**, al así señalarlo la **"CONDICIONANTE 11"** de la **autorización de "Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014"**.

Conforme lo anterior, al seguir **subsistente la segunda infracción**, y al haber **incumplido con la segunda medida correctiva**, se **agravará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, haciendo énfasis en que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

En otro orden de ideas, se insta a la empresa inspeccionada a **actualizar sus formatos de manifiesto de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos**, de acuerdo a su calidad eventual de **generador** y como **centro de acopio**, los cuales tienen ciertas características diferentes que hacen más favorable la revisión y el control de la información documental, mismos que se encuentra en la siguiente dirección electrónica para su consulta:

<https://www.gob.mx/semarnat/documentos/manifiesto-de-entrega-transporte-y-recepcion-de-residuos-peligrosos>

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN**

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**En conclusión,** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED], por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **acopio de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa, la empresa [REDACTED] infringió las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 párrafo primero, fracción VI, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g), 75 párrafo primero, fracción I y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** [REDACTED] NÚMERO DE INFRACCIÓN: [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

“**CONSIDERANDO IV**”, esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el “**CONSIDERANDO II**” de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, siendo que la empresa [REDACTED]

**1.- Incumplió con dos de las “CONDICIONANTES” que señala la autorización de “Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014”, emitida en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que le fue cedida en derechos y obligaciones, en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1241/2019, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos, citándose las mismas conforme al orden numérico de la autorización antes citada:**

**Número 8.- No acreditó haber presentado, implementado y actualizado su programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en los temas de remediación de suelos contaminados, muestreo y análisis de los residuos peligrosos.**

**Número 11.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio, con la información mínima necesaria para su validez, omitiendo específicamente lo siguiente:** *La cantidad generada clara del residuo peligroso acopiado; las características de peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados; el señalamiento claro de la fecha de ingreso y de la fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos; el señalamiento claro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos; el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos acopiados; el nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio.*

**2.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos acopiados, con la información mínima necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente:** *La cantidad generada clara del residuo peligroso acopiado; las características de peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados; el señalamiento claro de la fecha de ingreso y de la fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos; el señalamiento claro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos; el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos acopiados; el nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio.*

**Conforme lo anterior**, se consideró asignar una **gravedad leve** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

**1.- Al no cumplir con todas las “CONDICIONANTES” que señala su autorización de “Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014”, emitida en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se considera que violó la forma en que debió usar su autorización como centro de acopio, siendo que sus irregularidades ponen en riesgo la salud**

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFFA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

**NÚMERO:** PFFA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

pública y el medio ambiente, al restringir información importancia, actuando de manera ilegal, sin respetar los parámetros que marcaba la autorización para su correcto uso y disfrute, considerando que se limita la información que debe registrarse para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerada para realizar las labores de inspección correspondientes, impidiendo directamente que se puedan verificar en operativos de inspección a la empresa, por no contar con la información necesaria para hacerlo en forma adecuada, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no tener el conocimiento necesario para atenderla.

**2.-** Al no acreditar contar en sus bitácoras de acopio de residuos peligrosos, con la información mínima necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número **PFFA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **realizó manifestaciones en cuanto a pérdidas en su capacidad económica, sin presentar elementos probatorios que las avalen, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, misma que señala que la empresa inspeccionada se dedica a la actividad de **comercio al por mayor de materiales de desecho**, que cuenta con un **capital social de \$8,000.00 PESOS M.N. (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; que cuenta con **una compactadora, un montacargas, un camión rabón de recolección de ocho toneladas de capacidad, un camión articulado de veinticuatro toneladas de capacidad**; que cuenta con **14 empleados**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **es de su propiedad**, de **4,250 metros cuadrados de construcción y 1,425 metros cuadrados de área total construida**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA: [Redacted]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1.- Intencional en su omisión. Al incumplir con las "CONDICIONANTES" que señala su autorización de "Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014", emitida en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), teniendo conocimiento previo de las condicionantes y obligaciones de operación de la autorización obtenida.

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos acopiados, con toda la información necesaria para su validez, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [Redacted] tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental, señalados en las multitudadas autorizaciones ambientales. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL, de fechas nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [Redacted] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de acopio de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió omitir información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos acopiados.
B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo de los residuos peligrosos acopiados.
C).- Le permitió omitir información sensible y relevante para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo de residuos peligrosos acopiados.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de acopio de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió ahorrarse el pago de la implementación y aplicación de algunos de los cursos señalados como obligatorios en las "CONDICIONANTES" de la autorización de "Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).
Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014, emitida en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), debiendo presentar, implementar y actualizar su programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, con los temas de remediación de suelos contaminados, muestreo y análisis de los residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, considerando además, el análisis de la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, el beneficio directamente obtenido por la infractora, así como las causas atenuantes y agravantes; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como sanción a la empresa [REDACTED] con registro federal de contribuyentes número [REDACTED] una multa global de \$19,244.00 PESOS M.N. (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de \$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la UNIDAD de medida y actualización, en fecha diez de enero del año dos mil veintidós.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS

100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL, de fechas nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve, incumplió con dos condicionantes que señala la autorización de Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad II. Centro de Acopio. Número 02-002-PS-II-12-D-2014, emitida en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), misma que le fue cedida en derechos y obligaciones, en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1241/2019, de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual le permite prestar servicios a terceros como centro de acopio de residuos peligrosos.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 párrafo primero, fracción VI, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g), 75 párrafo primero, fracción I y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL, de fechas nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve, no acreditó contar en su bitácora de manejo de residuos peligrosos acopiados, con la información mínima necesaria para su validez, omitiendo en su contenido específicamente lo siguiente: La cantidad generada clara del residuo peligroso acopiado; las características de

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

*peligrosidad de los residuos peligrosos acopiados; el señalamiento claro de la fecha de ingreso y de la fecha de salida de las corrientes residuales del almacén temporal de residuos peligrosos; el señalamiento claro de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos; el nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos peligrosos acopiados; el nombre del responsable técnico de la bitácora de manejo de residuos peligrosos del centro de acopio.*

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g) y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra a la empresa [REDACTED] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracciones V, XXXVII, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se desvirtuaron las infracciones cometidas**, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/154-19/MXL**, de fechas **nueve y diez de octubre del año dos mil diecinueve**, y en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/129/2020/MXL**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, incurriendo en infracción a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50 párrafo primero, fracción VI, 56 párrafo primero, fracción IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), d), e), f), g), 75 párrafo primero, fracción I y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **"CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI"** de la presente resolución administrativa, y conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global de \$19,244.00 PESOS M.N. (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **200 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los**

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses, conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante la "Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco", en los formatos establecidos, debidamente requisitados, en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos o en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

**A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**Paso 2:** Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.

**Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA.



**Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (L.F.D), que es "0".

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "Enter" en el vínculo de multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya a efectuar el pago. Seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

**Paso 12:** Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**TERCERO.-** Se le apercibe a la empresa [REDACTED] que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **acopio de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CUARTO.- Se le informa a la empresa [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace de conocimiento a la empresa [REDACTED] que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-42 y (686) 568-92-52.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] mediante sus autorizados ([REDACTED])

[REDACTED] apoderado ([REDACTED]) representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C. Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]

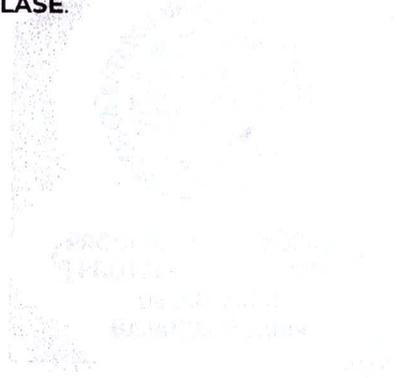
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0118-2019.

**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/011/2022.MXL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, **encargado de despacho**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **26 de noviembre de 2012**, conforme al oficio número **PFPA/1/4C.26.1/552/2020**, emitido en fecha **29 de julio de 2020**. - **CÚMPLASE**.

*Days*



C.c.p. Expediente/Minutario.  
DAYS/JALM/Grp.

Multa: \$19,244.00 Pesos M.N. (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 666-568-92-67, 666-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

